

**SECRETARIA.** Montería, veintiseis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual ya se inició la audiencia del artículo 372 del CGP, y la abogada ERLY PEREZ PASTRANA solicitó hacer un estudio del término para traer un peritaje, así mismo; se ordenó pasar a despacho, para hacer un control de legalidad temprano, a las notificaciones realizadas al Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.** Provea.

Sírvase proveer

El secretario  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiseis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS -CC.50,908,658 EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320220007500</b>
<b>AUTO</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD -CONCEDE TERMINO PARA TRAER PERITAZGO</b>
<b>PROVIDENCIA N°</b>	

Visto el informe secretarial, que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho las siguientes situaciones las cuales no son causales de nulidad, pero es necesario evidenciarlas para precaver cualquier irregularidad así:

1. Dentro del plenario, nunca se evidenció contestación de la demanda por parte de la entidad **EMDISALUD E.S.S**, por lo que así se tendrá.
2. Dentro del plenario, se evidenció una notificación realizada a la parte demandada Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ**, tal como se puede apreciar en imagen adjunta.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ACEPTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. RADICADO: 23001310300320220007500.

Camilo Andrés Pacheco Agámez <jefejuridica@clinicacasadelnino.com>

Mié 12/10/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)

JUEZ (3º) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE (C)

E.S. D.

REFERENCIA: CONSTANCIA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y ACEPTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDANTE: JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., EMDSALUD E.S.S., E.P.S.-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, CLÍNICA MATERNO INFANTIL "CASA DEL NIÑO S.A.S., IPS CLÍNICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S, JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA, JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ.

RADICADO: 23001310300320220007500

Respetado(a) Señor(a) Juez(a)

De manera atenta me permito remitir soporte de notificación del auto admisorio del proceso de la referencia, así como la aceptación del llamamiento en garantía, de la demanda al Dr. Jorge Luis Caballero Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.538.011

Las piezas procesales (Demanda y Pruebas) fueron trasladadas en el momento procesal oportuno a las partes.

Importante mencionar que la notificación fue realizada en las direcciones de correo electrónico del Doctor Caballero.

Anexos

1. Constancia notificación correo electrónico del Dr. Jorge Luis Caballero Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.538.011 con fecha del viernes 7 de octubre del año 2022.

Notificaciones:

A mí representada y al suscrito al correo electrónico

[asesorjuridico@trmpas.net](mailto:asesorjuridico@trmpas.net)

[jefejuridica@clinicacasadelnino.com](mailto:jefejuridica@clinicacasadelnino.com)

Del Señor(a) Juez(a),

Y muy a pesar que la demandante denunció como canal digital del demandado **la misma dirección de correo electrónico de la persona jurídica CASA DEL NIÑO**, no es menos cierto que dicha entidad, manifestó al despacho que hizo el reenvío al citado demandado, tal como se verificó en imagen antecedente.

Así las cosas, este despacho se atiene a la taxatividad de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, en el sentido que este tipo de nulidad, solo puede ser alegado por la parte afectada, así:

### Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por las anteriores razones, no hay lugar a declarar dicha nulidad.

3. Por último, y comoquiera que la abogada ERLYS PEREZ PASTRANA, ha solicitado un término para traer un dictamen pericial elaborado por odontólogo u odontólogo pediatra, y atendiendo a los principios de economía procesal, la publicidad de las pruebas y la complejidad en la consecución de las mismas, este despacho accederá a tal pedimento, en el sentido de conceder un término de veinte (20) días para traer dicha prueba al plenario

#### E. DICTAMEN PERICIAL.

El artículo 227 del Código General del Proceso que a la letra reza así:

*“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.*

*“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE (EN ODONTOLOGIA U ODONTOPEDIATRIA)**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad **EMDISALUD E.S.S.**

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la nulidad de la notificación realizada a la parte demandada Dr. **JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ**, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la abogada ERLYS PEREZ PASTRANA, un término de veinte (20) días para traer la prueba solicitada al plenario, específicamente un dictamen pericial elaborado por odontólogo u odontólogo pediatra-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LA JUEZA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc25d1b8b100a1ce4d4dca55898737de5238270cd8889239ef0f7cd7684360**

Documento generado en 26/06/2023 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**